

ACERCA DE LA VINCULACIÓN ENTRE LOS PACTOS “DE MANDO” Y “DE BLOQUEO”, Y LAS NORMAS SOBRE CONEXIDAD CONTRACTUAL

Emanuel Nagel

ABSTRACT:

El presente trabajo pretende indagar algunos aspectos de los sindicatos ‘de mando’ y ‘de bloqueo’ a fin de discutir la posible aplicación de las normas sobre conexidad contractual establecidas en el Código Civil y Comercial –Libro tercero, Título 2, Capítulo 12–, dada la relación que existe entre ambos tipos de pactos, y siendo frecuente que la celebración de los mismos en relación a un grupo de accionistas es simultánea.



I. Generalidades acerca de los acuerdos “de mando” y “de bloqueo”

En el derecho societario moderno, ya no se discute acerca de la licitud de los convenios de voto. Este tema, que ha aparecido como una especie de ‘tabú jurídico’, con caracteres de misterio y ribetes de clandestinidad –impresión este que era generalizada en la doctrina cuando comenzó a discutirse la temática–, ha sido superado girando el ámbito del debate hacia otros aspectos. Ya desde su aceptación por la doctrina y su recepción favorable en la jurisprudencia mediante el célebre leading case ‘Sánchez c. Banco de Avellaneda’¹, el punto de discusión se ha trasladado entonces a cuestiones relativas a los límites de validez de estos convenios, a la definición de algunos aspectos funcionales, y a la búsqueda de matices interrelacionales con otros institutos del derecho privado.

En relación a los sindicatos de mando, no existen dudas que su finalidad es la lograr el direccionamiento de la persona jurídica en determinado sentido,

¹ “Sánchez c. Banco Avellaneda S.A.”, CNCom, sala C, 22/9/82

encauzando las decisiones conforme a pautas previamente fijadas en el seno del sindicato². De esta forma, se persigue la estabilidad en la dirección de la sociedad, consistiendo su manera de actuar en acordar criterios –de forma extrasocietaria– todos ellos tendientes a obtener que el órgano de administración de la sociedad sea ocupado por personas de confianza, brindando permanencia y continuidad en los proyectos de la gestión societaria –estabilidad, que implica también favorable repercusión en la obtención de créditos y la seguridad a los terceros para la celebración de negocios con el ente–. Asimismo, estos sindicatos, también denominados ‘de voto’, procuran en la mayoría de los casos la conformación de un grupo de poder que pretende obtener y conservar la mayoría de votos en la asamblea societaria³, encauzando el sentido de la votación en dicha ocasión y con el objetivo liminar de obtener el contralor de la persona jurídica, imponiendo sus objetivos empresariales en las decisiones trascendentes –que son, las adoptadas por el órgano de gobierno–.

En torno a los sindicatos ‘de bloqueo’, su finalidad primordial es la de establecer restricciones a la transferencia de las acciones sindicadas a terceros no signatarios del acuerdo. Se apoya entonces sobre un compromiso que asumen los otorgantes, en el sentido de no desprenderse de sus acciones, o a cederlas en todo caso en favor de los otros sindicatos; todo esto durante el período de vigencia del acuerdo⁴. Esta modalidad de acuerdo, busca evitar la ‘desintegración’⁵ de las participaciones sindicadas, manteniendo un mismo porcentaje de control sobre los títulos accionarios, a pesar de la mutación de la titularidad de los mismos.

Esta limitación –o restricción– a la transferencia del título puede tomar distintas variantes, siendo una de ellas la de fijar un plazo determinado en el que los sindicatos pueden ejercer sus derechos de preferencia y así lograr su finalidad –evitar el acceso de sujetos no integrantes del contrato de sindicación, a las acciones que se pretendan enajenar–. Otra de las formas para el ejercicio eficaz del bloqueo, es la de nombrar un depositario de los títulos que forman el sindicato, vedándole la posibilidad de hacer entrega de esas acciones a sus titu-

² Al respecto, expresa Barreira Delfino: “Este tipo de pacto, denominado también “convenio o pacto de voto”, permite a los accionistas involucrados conformar un sindicato de mando en el que se predetermina la orientación del voto que le corresponde a cada sindicato luego se canaliza la emisión de ese voto en el sentido predeterminado por el conjunto.” (BARREIRA DELFINO, Eduardo A., *Los convenios de sindicación de acciones*, L.I. año LIX N° 699, t. LVII, marzo de 1988, p. 620)

³ MASCHERONI, Fernando, *La sindicación de acciones*, Cangallo, Bs. As., 1979, p. 52.

⁴ PEDROL, Antonio, *La Anónima Actual y la sindicación de acciones*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 13.

⁵ MASCHERONI, Fernando, *La sindicación de acciones*, Cangallo, Bs. As., 1979, p. 52.

lares, sin autorización expresa por parte del sindicato. Este depositario será, una entidad financiera o incluso la propia sociedad principal que tiene el registro de acciones. Esto último incluso, facilita la cuestión de la oponibilidad de los pactos parasocietarios en relación a los restantes accionistas, la sociedad e incluso posiblemente frente a terceros.

II. Sobre la relación entre ambos tipos de pactos

No obstante la diferencia conceptual entre ambos tipos de acuerdos, debe decirse que dichas clases se complementan necesariamente. En resumidas cuentas, el sindicato de bloqueo constituye un instrumento indispensable para que el sindicato de mando pueda funcionar con los caracteres de estabilidad que pretende para imponer en la gestión societaria. En efecto, para obtener una eficaz política de mando mediante el acuerdo de voto, es necesario que exista algún tipo de bloqueo accionario, so pena de poner en riesgo la operativización de las decisiones arribadas en el seno de la reunión parasocial.

De esta forma, el convenio de voto se apoya en el convenio de bloqueo, siendo esta última una herramienta instrumental para asegurar la estabilidad del mando, evitando cualquier posibilidad de que los accionistas sindicados puedan desprenderse de las acciones involucradas en el pacto, transmitiéndolas a terceros ajenos a lo acordado y comprometiendo seriamente las posibilidades de lograr acuerdos que sean llevados al órgano de administración o de gobierno –según el caso– y generando una situación de inestabilidad fáctica que desvirtúa la finalidad buscada por los agremiados.

Entonces, las alianzas de socios –perfectamente lícitas–, se caracterizan por la presencia de una misma proyección de la empresa y buscan una dinámica societaria similar, sabiendo que solo de manera sindicada pueden obtener sus objetivos empresariales. Por ello es que aparece como herramienta necesaria la unificación de la voluntad de los integrantes a fin de lograr la pretendida influencia la marcha de la sociedad⁶. Y dicha unificación, solo puede materializarse y mantenerse durante el tiempo, si los interesados prevén también algún tipo de limitación a la posibilidad de transmitir sus participaciones a terceros, comprometiendo de esa forma los lineamientos y objetivos trazados por los accionistas sindicados. Esa herramienta, es justamente la del ‘acuerdo de bloqueo’, y no es casual que la celebración de uno de estos pactos, implique la del otro. Es decir, que entre los mismos socios es altamente probable que se celebren los dos tipos

⁶ MADARIAGA, Jorge Roberto, *La sindicación de acciones*, Depalma, 1981, p. 29.

de acuerdos simultáneamente, o que incluso en un mismo instrumento se acuerden también las cláusulas restrictivas a la transmisibilidad de las acciones.

Estas líneas, permiten entonces concluir el apartado, afirmando que entre ambos tipos de pactos existe una finalidad supracontractual, que engloba a la totalidad de la operación, y en la cual reposa el interés de los accionistas. De esta forma, me permito decir que el hecho de que una operación económica esté separada formalmente en varios actos jurídicos no debe desvirtuar la esencia del negocio en su conjunto, que no reconoce dicha fragmentación formal, sino que justamente se caracteriza por una finalidad única y estable de los asociados –que será la de influenciar de manera estable la marcha de la sociedad–. Debe buscarse la unidad en la diversidad de actos. Y dicha unidad estará signada por los intereses comunes de los otorgantes, superiores a los de cada acto jurídico que en particular otorguen los involucrados.

III. Generalidades sobre los contratos conexos.

Sabido es que esta temática, que se originó en el ámbito doctrinario referenciando al derecho comparado y que ha tenido recepción legislativa con la ley 26994, ha venido a dar respuesta al fenómeno de la contratación grupal, de actos entrelazados en un mismo conjunto jurídico-económico persiguiendo una misma prestación esencial, ‘estrechamente vinculados’ o ‘interconectados entre sí’⁷, y vinculados estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual propone la necesidad del concepto de ‘finalidad económica supracontractual’⁸ y cuyo principio vector está constituido por la preservación de la unidad del complejo negocial.

La conexidad aparece regulada en el art. 1073 del CCyC y caracterizada por la finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de los contratos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido.

Esta definición legal, sumada a los aportes que distinguida doctrina esbozó sobre el tema muchos años atrás, llevan a decir que la conexidad implica compartir los efectos, positivos y negativos de los actos vinculados en el complejo económico, y apunta a negocios de mayor complejidad que se posibilitan por

⁷ TOBÍAS, José y DE LORENZO, Miguel, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)*, La Ley 1996-D, p. 1387.

⁸ LORENZETTI, *Contratos modernos ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad*, La Ley 1996-F, p. 851.

una serie de contratos relacionados entre sí⁹; de manera que la descomposición formal de la operación no excluye las íntimas relaciones entre los contratos¹⁰.

IV. La relación entre ambos institutos

De acuerdo a lo expuesto entonces, sobre el funcionamiento de los pactos de sindicación de acciones y las características fundamentales de la conexidad contractual, me permito afirmar que entre los dos tipos de pactos que se analizan en el presente trabajo, existe un distinguible ligamen funcional¹¹, en tanto a partir de una conexidad evidente surge una cierta subordinación jurídica, ya que el sindicato de bloqueo solo tiene razón de ser si se utiliza como un medio para dotar de eficacia al de mando. Y en el mismo sentido, este último solo será operativo y perdurable si cuenta con una herramienta accesoria que asegure la permanencia e identidad de los asociados.

Por ello, existiendo conexidad entre los acuerdos de bloqueo y de mando, y siendo esta conexidad de aquellas llamadas ‘unilaterales’¹² en tanto el segundo depende del primero, se debe aceptar que la ineficacia del pacto principal (en este caso, el de mando), debe ineludiblemente desembocar en la ineficacia del otro, por su carácter accesorio o derivado. Es decir que se aplicaría aquí, la denominada dogmáticamente *invalides derivada* del acto¹³.

Sobre esta vinculación entre los pactos, resulta interesante lo reseñado por Barreira Delfino, quien manifiesta: “esta complementación, a los efectos de la eficacia de la sindicación de voto, implica que si en un caso concreto se llegase a la conclusión que el pacto de mando en función del cual se implementó el de

⁹ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 13.

¹⁰ TOBIÁS, José, *Los contratos conexos y el crédito al consumo*, La Ley 1999-D, p. 1022.

¹¹ E incluso en algunos casos también ligamen genético, cuando ambos pactos son acordados simultáneamente entre las mismas personas y en ocasiones en el mismo instrumento.

¹² Sobre el punto, manifiestan Tobias y De Lorenzo: “Una de ellas es la que distingue entre negocios con *dependencia unilateral* (en donde sólo uno de ellos ejercita influencia sobre el otro) y con *dependencia bilateral* (en que la influencia entre ambos es recíproca) y respecto de la cual se puede afirmar que su significación consiste en destacar que el ligamen -y sus efectos- puede funcionar en una sola dirección” (TOBIÁS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.401).

¹³ TOBIÁS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.413.

bloqueo fuese nulo, quedaría también afectado y alcanzado por la nulidad el pacto de bloqueo”¹⁴.

Entiendo que el mismo criterio, debe aplicarse en lo referido a los restantes efectos derivados de la conexidad contractual, todos ellos enunciados en el art. 1075 y relativos a la oponibilidad de excepciones basadas en el otro contrato, así como también lo que atañe a la frustración de la finalidad económica común – que podría ser en el caso, la disolución y liquidación de la sociedad en cuestión–.

Conclusión

Del análisis expuesto me permito cerrar posicionándome en el sentido de que no deben haber dudas en que las normas sobre contratos conexos son plenamente aplicables a estos tipos de acuerdos. Aun cuando los pactos parasociales no han sido regulados –y es un deseo propio de política legislativa su inclusión dentro de agenda de temas frente a una eventual revisión del régimen societario, al menos para delinear algunos de los aspectos básicos de la temática–, entiendo que dichas normas dispuestas en la parte general de los contratos resultan adecuadas a las hipótesis que son objeto de estudio en este trabajo

Y, respetando también que la cuestión será objeto de análisis en cada caso concreto, lo primero que debe encontrarse entre dos o más pactos de sindicación presuntamente interrelacionados será la *finalidad común* a los mismos –finalidad supracontractual–. Ubicada dicha unidad en el plano fáctico, deja de interesar la pluralidad de actos jurídicos involucrados –en los que se descompone formalmente el negocio–, admitiendo su unidad y siendo plenamente aplicables las normas sobre contratos conexos tanto para la interpretación de los pactos, como también en lo relativo a la producción de efectos y extinción de dichos acuerdos.

¹⁴ BARREIRA DELFINO, *Los convenios de sindicación de acciones*, ob cit., p. 622.